



Poder Judicial
Circunscripción Judicial
de Ñeembucú



Causa: "Amparo Constitucional presentado por el Señor José Augusto Cañete Mendoza, bajo patrocinio profesional de la Abog. Noemí Rodríguez, contra la Municipalidad de Alberdi".-

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 14 (Catorce).

Alberdi, 23 de febrero de 2016.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el señor José Augusto Cañete Mendoza bajo patrocinio de la Abogada Noemí Rodríguez, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de febrero de 2016, se presentó el señor José Augusto Cañete Mendoza bajo patrocinio de la Abogada Noemí Rodríguez, a promover Juicio de Amparo de pronto despacho en contra de la Municipalidad de Alberdi manifestando: "...en fecha 28 de abril de 2015, he celebrado contratos con la Municipalidad de Alberdi, con el objeto de prestar servicio de la provisión de complementos alimenticios para almuerzo escolar para varias escuelas de la ciudad o distrito, por la suma total de GUARANIES DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (229.5000.000) adeudándoseme la suma de GUARANIES CUARENTA Y CONCO MILLONES DE GUARANIES (45.000.000) debiendo imputarse dicho pago a los rubros provenientes del FONACIDE, en el marco de la ley 4.758, conforme así lo justifico con el contrato que se acompaña. Que dicho contrato fue ejecutado en debida forma y a satisfacción, conforme así consta en los registros de la institución municipal, según así se desprende del acta de recepción que se acompaña. Que, dicho crédito a mi favor a la fecha se encuentra debidamente obligado como deuda flotante; haciéndose constar inclusive en el corte administrativo de la renovación de autoridades comunales. Que, en su oportunidad he presentado con todos los Requerimientos Administrativos la factura respectiva para que se perfeccione el respectivo pago en el marco de la ejecución del contrato de referencia. Pero hasta la fecha no hemos obtenido una respuesta de cuando se procedería dicho desembolso o la forma de pago, todo ello a pesar de existir disposición financiera para el efecto proveniente de la ley del FONACIDE.-

Que, sigue manifestando el mencionado recurrente: "...se acompaña a esta presentación copias autenticadas del contrato respectivo, acta de recepción de la provisión de referencia, de la factura presentada en su oportunidad y demás instrumentales que justifican plenamente que el reclamo de pago se ajusta a derecho. Que, a fin de que se perfeccione dicho pago, he presentado el correspondiente pedido formal, que hasta la fecha no ha sido contestado; a pesar del urgimiento presentado por escrito y de forma verbal por mi parte. (Acompaño con este escrito copia del urgimiento presentado en su oportunidad). Que, la Municipalidad de Alberdi, en su carácter de Autoridad Administrativa, manifiesta una actitud manifiestamente ilegítima e ilegal, en razón de los numerosos reclamos efectuados por mi parte para la obtención totalmente legítima del cobro de la suma acordada o comprometida, sin que hasta la fecha se haya expedido al respecto, por lo que en estas circunstancias me veo en la obligación legal de promover este AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO, de conformidad a lo establecido en el Art. 134 de la Constitución Nacional...".-

Abg. VALERIA EDITH GOMEZ MEDINA
Actuario Judicial

Abg. GERALDINO CAZAL ARGUELLO
Jefe de Primera Instancia en lo Penal



Que, ante las manifestaciones que anteceden es menester que el Magistrado interviniente considere a prima facie la procedencia o no de lo solicitado, y en tal sentido corresponde un estudio minucioso del Art. 134 de la Constitución Nacional que establece: **"...toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagradas en esta constitución o en ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente; el procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley..."**.-

Que, ante la norma transcripta precedentemente, y las instrumentales agregadas como también la propia manifestación de los recurrentes, el Juzgador considera que el amparo promovido no es procedente en razón a que no se ha agotado la vía procesal administrativa correspondiente ante la autoridad a quien se reclama, considerando que se ha petitionado ante la misma en base a la normativa constitucional del art 40 en la cual dispone: **Del derecho a peticionar a las autoridades. Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo,** que, si bien es cierto la autoridad no se ha expedido aun en relación a lo solicitado por el recurrente dentro del plazo o que la ley determine, lo que a esta magistratura hace pensar es que la autoridad podría aun expedirse a la solicitud en cuestión teniendo en cuenta que es prematuro objetar el plazo para la misma puesto que la normativa constitucional y la ley municipal no hace referencia a un término de tiempo específico ni a otra normativa en forma subsidiaria.-

Que, es importante señalar que la utilización y el agotamiento de todas las vías previas puestas por la ley al alcance del agraviado en ámbitos administrativos es condición básica para que sea requerida la presente acción, cabe destacar y trayendo a colación lo manifestado por el recurrente que ha petitionado ante la Municipalidad de Alberdi y no ha recibido respuesta, cual sería una apertura a una interposición del recurso de reconsideración que debería ser planteado ante la autoridad administrativa antes de recurrir a esferas judiciales.-

Que, por tanto como primera condición impuesta, es necesario que nos encontremos ante un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, ello significa que el acto u omisión ejercitado por la Autoridad o el Particular en contra del afectado no tenga su origen en la ley, o teniéndolo, el acto u omisión no se encuadre dentro de la disposición legal. Más aun, porque la acción de amparo por ser un medio excepcional, dispuesto por un procedimiento breve y sumario no permite un amplio debate sobre los hechos detallados que forma las circunstancias del caso que se trae al ámbito jurisdiccional, advirtiéndolo en ese mismo sentido al recurrente al decir que: **"...no debe olvidarse que el amparo no es un remedio apto para resolver adecuadamente toda clase de litigios, particularmente aquellos que requieren amplia discusión e investigación..."** (Sosa Enrique, la Acción de Amparo, p. 123 y SS., Ed. La ley, Asunción, 1988). La Jurisprudencia, de la Excm. Corte Suprema de Justicia ha sentado sus bases en el mismo sentido al decir en palabras del renombrado y distinguido Ex Ministro de la Corte, Prof. Dr. Oscar Paciello, que: **"Ha de tenerse presente, sin embargo que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución este...///...**

S. VALERIA EDITH GOMEZ MEDINA
Actuario Judicial

Ab. GERALDINO CAZAL ARGUELLO
Jefe de Primera Instancia en lo Pen



Poder Judicial
Circunscripción Judicial
de Ñeembucú

49 (Cuarenta y nueve)

3

Causa: "Amparo Constitucional presentado por el Señor José Augusto Cañete Mendoza, bajo patrocinio profesional de la Abog. Noemí Rodríguez, contra la Municipalidad de Alberdi".-



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 14.- (Cont.)-

...uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del Juicio Ordinario, del proceso común, como el único marco compatible de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales" (Ac. Y Sent. N° 373 de fecha 22 de noviembre de 1995).-

Que, como segunda regla que gobierna al amparo tenemos que, el caso no pudiera ser remediado por la vía ordinaria mencionada más arriba, y teniendo en cuenta la presente acción planteada por el señor José Augusto Cañete Mendoza, bajo patrocinio de la Abog. Noemí Rodríguez en base a las documentales traídos a colación esta Magistratura entiende que podría ser llevado a cabo por la vía ordinaria.-

Que, ante lo señalado expresamente en el Art. 134 de la C.N., 565 y 570 del C.P.C. es criterio de este Magistrado rechazar in-limine el Amparo Constitucional promovido por el Señor José Augusto Cañete Mendoza, bajo patrocinio de la Abog. Noemí Rodríguez, contra la Municipalidad de Alberdi, por no cumplir el mismo a prima-facie los requisitos para su procedencia, por el hecho de existir una instancia previa vigente y la posibilidad de ser tramitada por la vía ordinaria.-

Por tanto el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, las Leyes que rigen la materia y sobre la base de las consideraciones expuestas en el exordio que antecede.

RESUELVE:

1. RECHAZAR IN LIMINE el Amparo Constitucional promovido por el Señor José Augusto Cañete Mendoza, bajo patrocinio profesional de la Abog. Noemí Rodríguez, contra la Municipalidad de Alberdi, conforme al considerando de la Presente Resolución.-

2. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

Abg. VALERIA EDITH GOMEZ MEDINA
Actuario Judicial

Abg. GERALDINO CAZAL ARGUELLO
Juez de Primera Instancia en lo Penal